



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA/1203/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0112, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Banco Popular Dominicano, S.A., respecto de la Sentencia núm. SCJ-SR-24-00048, dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-07-2025-0112, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Banco Popular Dominicano, S.A., respecto de la Sentencia núm. SCJ-SR-24-00048, dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-SR-24-00048, dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), dispuso:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00206 de fecha 27 de julio de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas, a favor del Lcdo. Carlos Manuel Rosario de Óleo, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

La parte solicitante, Banco Popular Dominicano, S.A., interpuso la presente demanda en suspensión de ejecución contra la Sentencia núm. SCJ-SR-24-00048, el cinco (5) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder judicial, recibida en este Tribunal Constitucional el diez (10) de junio de dos mil veinticinco (2025).

La indicada demanda fue notificada a la parte demandada, Nirva Argentina Pimentel Mejía, mediante el Acto núm. 1053/2026, instrumentado por el ministerial Ángel González el ocho (8) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda de suspensión de ejecución

La Sentencia núm. SCJ-SR-24-00048 se fundamenta en los argumentos que, entre otros, se destacan a continuación:

Estas Salas Reunidas han podido constatar que no se verifica en la sentencia, ni en los documentos depositados en ocasión del recurso de casación que la parte recurrente haya planteado en sede de fondo los argumentos esbozados, por lo que se trata de un medio nuevo, el cual no es susceptible de ser ponderado por primera vez en sede de casación, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos, es decir las contestaciones que no hayan sido sometida al escrutinio de la jurisdicción a qua, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento que el tribunal estatuya o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, o de puro derecho, que no se advierte que tenga esa dimensión en el caso que nos ocupa, por lo que procede declarar rechazar los alegatos que fundamentan la segunda parte del primer, así como el segundo medios de casación.

En su tercer y último medio, la entidad recurrente alega violación de los artículos 6, 69 y 139 de la Constitución, ya que (i) la sentencia del tribunal de tierras excluye al banco de cualquier responsabilidad frente a Nirva Pimentel, además el banco actuó de buena fe al recibir la documentación de la recurrida y la vendedora, entregó la cancelación de hipoteca por saldo del préstamo, oportunamente. (ii) la empresa vendedora era responsable de los documentos de la venta que no procedían del banco y una vez depositados ante el Registro de Títulos era responsabilidad de éste y del vendedor; (iii) la sentencia es parcial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ya que aplicó la ley de forma desigual, pues no consideró que a la fecha de la demanda el banco no había incurrido en violación contractual, que perjudicara a la recurrida. Urbanizadora Santo Domingo era responsable de enmendar el error material en el contrato de venta lo que constituye una causa de fuerza mayor, pues, sólo podía hacerlo la vendedora, no el banco. (iv) Aplican erróneamente la ley cuando se condena en ausencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

La casación como institución procesal consiste en una vía recursiva de carácter no solo extraordinario sino también especial, en tanto que su nomenclatura jurídica responde a una forma de hacer que la Corte de Casación ordene la nulidad, parcial o total, de las sentencias dictadas en única o en última instancia si de ellas se verifica una mala aplicación de la ley. En ese sentido, debe entenderse que se trata de un recurso tan particular que no constituye una vía de reformación, en virtud de que la acción no es sometida nuevamente ante el mismo tribunal que conoció del fondo, ni una vía de retractación en tanto que la Corte de Casación no retoma todo el proceso, sino un ejercicio del control de legalidad al que se le atribuye a la Suprema Corte de Justicia a través de la carta magna y la legislación aplicable.

Ha sido juzgado por la Primera Sala de esta corte de casación, criterio que comparten estas las Salas Reunidas, que si bien es cierto que, en principio, ante la corte de casación no pueden ser sometidos documentos ni medios nuevos, no menos cierto es que, en casos como el de la especie, en el cual la violación está contenida en la decisión impugnada y en ocasión de su recurso de casación la parte recurrente aduce una vulneración a su derecho de defensa, cuestión de rango constitucional, para esta Corte de casación poder cumplir con su atribución principal de verificar la correcta aplicación de la ley, se debe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ponderar los fundamentos del medio y admitir las piezas que estén destinadas de manera exclusiva a establecer si realmente existe una transgresión al referido derecho fundamental, descartando aquellos documentos que tengan alguna incidencia en el fondo de la litis y que intenten aportarse por primera vez en casación; esto así, en el entendido de que existe la posibilidad de que dicha parte no haya tenido la oportunidad de invocar tal violación ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada.

Estas Salas Reunidas han podido constatar que en la sentencia recurrida la corte a qua consignó haber celebrado 7 audiencias en fechas 07/11/2019, 13/08/2020, 22/11/2020, 29/01/2021, 19/02/2021, 25/03/2021, 12/05/2021, en fecha 22 de septiembre de 2020, la corte a qua dictó la sentencia civil núm. 1500-2020-SSEN00193, en la que dispuso, de oficio, la reapertura de debates, lo que evidencia que el actual recurrente en casación tuvo oportunidades suficientes para poner en conocimiento de los jueces de alzada de la existencia de la sentencia que ahora opone como medio de defensa por primera vez en casación. En estas condiciones, es más que evidente que en el caso no se produce la alegada violación de derechos constitucionales ya que no existe constancia de que haya sido sometida a la corte a qua la sentencia del Tribunal de Tierras en la que se fundamenta la alegada violación constitucional.

Respecto al alegato de la entidad recurrente relativo a la parcialidad en que incurre de la sentencia recurrida por haber condenado al banco sin que se incurriera en violación contractual alguna, la jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los contratos también constituyen actos de previsión que no solo tienen el alcance de lo que las partes libremente negociaron desde el punto de vista de las obligaciones y la óptica económica, sino que sirve como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

elemento para que los contratantes prevean las consecuencias y secuelas de sus obligaciones frente a las posibilidades razonablemente previsibles en el contexto convencional. Se hace evidente que, al haber intervenido en la venta como acreedor hipotecario en el contrato tripartito, el banco recurrente creó frente a su deudora la expectativa de estar en posesión del certificado de título de la propiedad, documento sin el cual, la deudora se encontraría impedida de realizar el traspaso del inmueble a su nombre una vez saldado el préstamo. En estas condiciones, procede rechazar el medio de casación y con ello, el recurso de casación de que se trata.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución

En apoyo a sus pretensiones, la parte demandante en suspensión, Banco Popular Dominicano, S. A, expone lo que se transcribe a continuación:

A que la sentencia impugnada, carece no solo de motivos válidos y base legal, en especial para sustentar la posición de las Salas Reunidas en especial para justificar la condenación cuando el Banco no creó ninguna expectativa de resultado en relación con los documento depositados en el Registro de Títulos, pues es este que debía acoger o no ese depósito por su atribución de depurar los expedientes, en esa situación, el contrato de préstamo y venta eran vital para tal traspaso e inscripción de hipoteca, y el Banco exponente trabajó con los datos que le fueron suministrados por el vendedor y la compradora, por lo que ante la inexistencia de la sociedad vendedora, era injusto que el Banco fuera condenado por un error material que no cometió.

10.- Así las cosas, al desechar tanto la corte de apelación de Santo Domingo, como las Salas Reunidas un documento básico para que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evitara la condenación del Banco, y no ser analizado el mismo, se incurrió en la violaciones señaladas, y por tanto la ejecución de la sentencia de primer grado ocasionaría un grave daño y perjuicio al BANCO POPULAR DOMINICANO, pues independientemente de que se estará realizando un pago indebido, se crearía un mal precedente de que la institución puede ser responsable por los hechos ajenos a esta.

11.- Como en relación al análisis de los documentos depositados por el demandante en suspensión ante las SALAS REUNIDAS, sobre los que no solo no emiten ninguna opinión, sino que desestiman el conocimiento de los mismos en base a una supuesta violación del debido proceso, lleva a la decisión impugnada a violar el derecho de defensa del Banco, todo sin existir la prueba de que el Banco hubiese incurrido en una falta en perjuicio de NIRVA PIMENTEL, todo lo que lleva la sentencia a ser injusta y abusiva, sobre todo que en estos momentos constituye un atropello a los derechos constitucionales del Banco.

12.- A que considerando el mal precedente que crean las condenaciones contenidas en la Sentencia Recurrida en Revisión Constitucional, y siendo la Demanda en Suspensión de ejecución el único medio para lograr que nuestro Tribunal Constitucional pueda examinar si existió en la decisión recurrida una justa aplicación de la Constitución de la República, antes de que pueda ejecutarse una decisión revestida de vicios y violaciones a los derechos fundamentales del Banco, con motivos insuficientes y errónea aplicación de la ley, entendemos que en aras de mantener los principios de equidad y justicia que caracterizan nuestro sistema judicial, la ejecución de la injusta y desproporcionada sentencia recurrida, contra la empresa exponente debe ser suspendida hasta tanto pueda ser analizada con la minuciosidad que reviste la labor de nuestro Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13.- A que la ejecución de la sentencia Impugnada, entraña graves riesgos para el Banco recurrente de sufrir daños irreparables como consecuencia de la mala aplicación de las leyes y de la imposibilidad de acudir y utilizar las vías de recurso que la Constitución de la República pone a disposición de las partes para proteger su derecho a defender sus intereses ante la justicia.

14.- Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan sido objeto de recurso de revisión constitucional, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la referida ley núm. 137-11.

15.- En tal sentido, el artículo 54.8 de la referida ley núm. 137-11, establece lo siguiente: El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.

16.- La suspensión de las decisiones jurisdiccionales como todas las demás medidas cautelares procuran la protección provisional a un derecho o interés cuya reivindicación resulte imposible o de muy difícil ejecución.

17.- El Tribunal Constitucional ha establecido que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor (TC/0046/13). POR TALES MOTIVOS, y por los que vosotros podáis suplir con sus elevados espíritus de justicia, se os pide muy respetuosamente falléis:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARANDO buena y válida en cuanto a la forma la presente Demanda en Suspensión, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley y en tiempo hábil;

SEGUNDO: ORDENAR la suspensión de la ejecución de la SENTENCIA SCJ-SR24-00048, DE FECHA 31 DE MAYO DEL 2024, DICTADA POR LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada

La parte demandada, Nirva Argentina Pimentel Mejía, no realizó depósito de escrito de defensa contra la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional, no obstante haber sido debidamente notificada mediante el Acto núm. 1053/2026, instrumentado por el ministerial Ángel González el dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

6. Pruebas documentales

En el expediente correspondiente a la presente demanda en suspensión constan, entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-SR-24-00048, dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).
2. Acto núm. 269/2024, instrumentado por Eusebio Mateo Encarnación el dos (2) de julio de dos mil veinticuatro (2024).
3. Instancia de la demanda de suspensión de ejecución interpuesto por Banco Popular Dominicano, S.A. contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0674,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositada el cinco (5) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder judicial y recibida en este Tribunal Constitucional.

4. Acto núm. 1053/2026, instrumentado por Ángel González el ocho (8) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una demanda en entrega de certificado de títulos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Nirva Argentina Pimentel Mejía contra el Banco Popular Dominicano, S. A., demanda que fue acogida mediante la Sentencia Civil núm. 1213/2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de octubre de dos mil cinco (2005).

Inconforme con la decisión, el Banco Popular Dominicano, S. A., interpuso un recurso de apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, mediante la Sentencia 1500-2021-SSSEN-00206, del veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), lo rechazó. Aún insatisfecho, el Banco Popular Dominicano, S. A., presentó un recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que apoderada del caso, lo rechazó, siendo dicha decisión objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Sobre la demanda en suspensión.

9.1. Este tribunal, en el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, está apoderado de la demanda en suspensión de ejecución incoada por el Banco Popular Dominicano, S. A., contra la Sentencia núm. SCJ-SR-24-00048, dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), que rechazó el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia Civil núm. 1500-2021-SSEN-00206, del veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, relativa a un recurso de apelación.

9.2. En este sentido, es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que establece que *el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario*; es decir, la mera interposición del recurso o de la solicitud en suspensión no suspende sino cuando se ordene expresamente por este tribunal. En cuanto al aspecto objetivo, este tribunal, mediante su Sentencia TC/0046/13³, estableció que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional en razón de que su otorgamiento afecta *la tutela*

Expediente núm. TC-07-2025-0112, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Banco Popular Dominicano, S.A., respecto de la Sentencia núm. SCJ-SR-24-00048, dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor (Fundamento 9.b).

9.3. La admisibilidad de una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia estará condicionada, de manera particular, a tres supuestos: a) que haya sido depositado, ante esta sede constitucional, el recurso de revisión que sirve de sustento a la demanda de que se trata; b) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, la solicitud de suspensión haya sido realizada mediante escrito motivado, depositado en la Secretaría de este tribunal o de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso; y, c) que el recurso de revisión que sirvió de sustento a la demanda en suspensión no haya sido decidido.

9.4. En el caso que nos ocupa, se verifica que el demandante en suspensión interpuso un recurso de revisión jurisdiccional mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) y recibida en este Tribunal Constitucional el diez (10) de junio de dos mil veinticinco (2025); y, en dicho escrito el demandante expone los argumentos que sostienen su petición. Asimismo, se ha podido constatar que el recurso de revisión constitucional de decisión Jurisdiccional, bajo el núm. de expediente TC-04-2025-0460, fue interpuesto por los recurrentes y actuales solicitantes de la suspensión, Banco Popular Dominicano, S.A., recibido en la Secretaría de este Tribunal Constitucional, pero, aún no ha sido decidido por este colegiado. En observancia del cumplimiento de las exigencias de admisibilidad precitadas, este órgano constitucional procede a admitir en cuanto a la forma la presente demanda en suspensión. Por lo tanto, continuaremos con el conocimiento de fondo de la presente solicitud.

9.5. Tal como fue precisado en la Sentencia TC/0250/13, los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la ejecución, son los siguientes: (i) que el daño no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso (Fundamento 9.1.6).

9.6. En cuanto al primero de los indicados criterios, la presente solicitud de suspensión de ejecución no desarrolla los presupuestos argumentativos que demuestren la irreparabilidad del daño. Por un lado, la parte solicitante solo se limitó a un recuento fáctico del conflicto, a citar el dispositivo de la sentencia impugnada y algunos artículos de la Constitución, sin presentar razones que demuestren apariencia en buen derecho. Este recuento y citas realizadas por el solicitante deben ser conocidos con el recurso principal y no la demanda en suspensión. Por otro lado, la decisión impugnada rechazó un recurso de casación contra una sentencia que confirmó la orden de entrega del duplicado de dueño que ampara la propiedad objeto de reclamo y concomitantemente el pago de la suma de setecientos mil pesos (\$700,000.00), de modo que se infiere —a su vez— que constituye una condenación económica reparable y no susceptible, en principio, de suspensión (*Véase* Sentencia TC/0040/12).

9.7. En ese sentido, se comprueba que no fue desarrollado por la parte demandante ningún presupuesto argumentativo tendente a la existencia de apariencia en buen derecho. De igual forma, tampoco aportó la parte solicitante prueba alguna que permita a este tribunal demostrar la existencia de un daño irreparable a la parte, ni los demás criterios que deben ser justificados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la sentencia, por lo que tampoco el resto de los requisitos para otorgar la suspensión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. Producto de los señalamientos que anteceden, procede el rechazo de la demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional por no cumplirse los requisitos de admisibilidad fijados por este Tribunal Constitucional.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidias Federico Aristy Payano y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Banco Popular Dominicano, S. A., respecto a la Sentencia núm. SCJ-SR-24-00048, dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Banco Popular Dominicano, S. A., respecto de la Sentencia núm. SCJ-SR-24-00048.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Banco Popular Dominicano, S. A., y la parte demandada, Nirva Argentina Pimentel Mejía.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria